REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0392123
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1111

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0054, de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0392123
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS., (continuadora jurídica de la Corporación Avícola del Caribe, LTD), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa SAS., (continuadora jurídica de la Corporación Avícola del Caribe, LTD), Pollo Cibao, dictando la Tercera Sala del Juzgado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0392123
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1443-2024-SSEN-00137, de fecha 13 de diciembre de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión injustificada y, en consecuencia, condenó al pago de derechos adquiridos y rechazó la indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa SAS. (continuadora jurídica de la Corporación Avícola del Caribe, LTD), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0054, de fecha 24 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación parcial interpuesto por Sr. [redacted] de fecha 20 de enero de 2025 contra la sentencia núm. 1443-2024-SSEN-00137 de fecha 13 de diciembre de 2024 dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; así como recurso incidental, interpuesto por Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa S.A. (Continuadora Jurídica de Corporación Avícola del Caribe, LTD) de fecha 8 de mayo del 225; cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO**: en cuanto al fondo rechaza recurso de apelación parcial interpuesto por Sr. [redacted] de fecha 20 de enero de 2025 contra la sentencia núm. 1443-2024-SSEN-00137 de fecha 13 de diciembre de 2024 dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0392123
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Provincia Santo Domingo; acoge parcialmente el recurso incidental, interpuesto por Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa S.A. (Continuadora Jurídica de Corporación Avícola del Caribe, LTD) de fecha 8 de mayo del 225; en consecuencia, se modifica el ordinal tercero para que el pago sea en función a un salario de 24 990 00 pesos mensuales y se confirma las demás parte de la sentencia impugnada. **TERCERO**: se compensa las costas" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal, error grosero, falta de motivos, violación de los principios VIII, IX y principio VI del Código de Trabajo, falta de ponderación de los documentos de la causa, desnaturalización de las pruebas, violación al poder activo del juez laboral, desnaturalización de los hechos, errónea aplicación de la ley, violación al sagrado derecho de defensa, al debido proceso y la tutela judicial efectiva y violación del artículo 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0392123
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea de forma principal en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 citada, …*el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0392123
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 19 de marzo de 2024, se encontraba vigente la resolución núm. 01-2023, de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticuatro mil novecientos noventa pesos con 00/100 (RD$24,990.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$499,800.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y condenó a la parte ahora recurrida a pagar los montos y conceptos siguientes: a) cinco mil quinientos cincuenta y cinco pesos con 81/100 (RD$5,555.81) por proporción de salario Navidad; b) seis mil doscientos noventa y dos pesos con 08/100 (RD$6,292.08) por 6 días de vacaciones; y c) trece mil novecientos ochenta y ocho pesos con 61/100 (RD$13,988.61) por proporción de participación en los beneficios de la empresa; para un total de veinticinco mil ochocientos treinta y seis pesos con 50/100 (RD$25,836.50), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0392123
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el medio de casación propuesto, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0054, de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0392123
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1258138
Recurrente: Banco Múltiple BHD, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1023

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD, SA., contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00103, de fecha 8 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1258138
Recurrente: Banco Múltiple BHD, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD, SA., representada por [redacted].

2.En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3.Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2025-SSEN-00174, de fecha 2 de junio de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a dicha entidad al pago de prestaciones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1258138
Recurrente: Banco Múltiple BHD, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

laborales, 3 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y participación en los beneficios de la empresa.

4.La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD, SA., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00103, de fecha 8 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de Apelación interpuesto por el BANCO MULTIPLE BHD, S. A., a través de los LICDOS. JULIO CÉSAR CAMEJO CASTILLO, JUAN JOSÉ [redacted] Y JOEL ALEXANDER PEÑA DUMÉ; en contra de la Sentencia Laboral No. 465 2025-SSEN-00174, de fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual queda confirmada, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Condena a la parte sucumbiente, BANCO MULTIPLE BHD, S. A, al pago de las costas en provecho y distracción del Licdo. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación y desconocimiento de la Ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1258138
Recurrente: Banco Múltiple BHD, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Falta de motivación y falta de base legal. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa y de los medios probatorios" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6.Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a determinar si resulta procedente declarar en defecto a la parte recurrida señor [redacted], conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8.En ese sentido, según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento...* p*árrafo*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1258138
Recurrente: Banco Múltiple BHD, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

II La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente…párrafo III A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.

9.En la especie, se advierte que la parte recurrida, [redacted] no depositó en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo cual resulta imperioso examinar, ante su incomparecencia, el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado de acuerdo con las formalidades indicadas en la ley para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

10.En ese contexto, a partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que mediante acto núm. 777/2025 de fecha 24 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida. Asimismo, comprueba que el recurrido fue emplazado en

"la edificación marcada con el núm. 50 de la avenida Mayor General , lugar donde se encuentra el domicilio de elección del señor de conformidad con el acto núm. 1498/2025 del 19 de noviembre 2025 instrumentado por la ministerial , y una vez allí, hablando personalmente con Dr. quien me dijo ser abogado del buffette".

11.Acerca del emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el* ***caso.*** *Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

12.En el caso presente, la alzada verifica, tras examinar el acto de emplazamiento descrito previamente, que con respecto a la parte recurrida

este resulta irregular, en razón a que fue notificado en el domicilio de los Lcdos. , y , quienes fueron abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida en la jurisdicción de apelación; debido a que no existe constancia en el expediente de que estos profesionales hayan recibido mandato expreso de representación para actuar en su nombre con respecto a este recurso de casación ni que este haya hecho formal elección de domicilio en el mencionado estudio profesional para los fines y consecuencias de esta vía recursiva extraordinaria; puesto que, si bien el acto de emplazamiento establece que la parte recurrida hizo elección de domicilio en el estudio de los Lcdos. , y , mediante el acto núm. 1498/2025 del 19 de noviembre 2025 instrumentado por la ministerial , dicho documento no ha sido incorporado al expediente, por lo cual no resulta posible verificar ni acreditar, formalmente, que la referida elección de domicilio haya sido realizada a través del acto de notificación de sentencia, como indica el párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, lo cual denota una irregularidad.

13.Asimismo, conviene precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretenden que las partes

recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el cual participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que vulneran el artículo 69 de la Constitución.

14.En vista de la irregularidad advertida y al ser comprobado que la parte recurrida, señor [redacted], no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones con respecto del recurso de que se trata – situación en la cual pudieran ser cubiertas los defectos presentados en el acto- procede declarar la nulidad del acto núm. 777-2025 de fecha 24 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento[1], por haber sido realizado sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en los artículos 19 de la Ley núm. 2-23 y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

[1] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrea su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

15.En ese sentido, dada la nulidad pronunciada previamente, y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de ser adoptada la presente decisión, conforme lo dispuesto en la parte final del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso, resultando innecesario ponderar los agravios planteados en este, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16.De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD, SA., contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00103, de fecha 8 de octubre de 2025, dictada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1258138
Recurrente: Banco Múltiple BHD, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rld

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0137755
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Servis Sur, EIRL
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-2026-1101

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0137755
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Servis Sur, EIRL
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

núm. 109/2025 de fecha 4 de diciembre de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2026, mediante el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Servis Sur, EIRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2026, mediante el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted], Carlos Manuel

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0137755
Recurrente: , y compartes
Recurrido: Servis Sur, EIRL
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

y , incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3o del Código de Trabajo contra la razón social Servis Sur, EIRL, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, la sentencia núm. 0496-2025-SSEN-00027, de fecha 18 de julio de 2025, que acogió la demanda, declaró injustificado el despido y condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletorio prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Servis Sur, EIRL., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 109-2025, de fecha 4 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por la Entidad Servis Sur EIRL, debidamente representada por el señor ; y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia no. 0496-2025-SSEN-00027, de fecha dieciocho (18) del mes de julio año 2025, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0137755
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Servis Sur, EIRL
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, y, en consecuencia, en cuanto a la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], se rechaza la demanda y declara justificado el despido realizado por la Entidad Servis Sur EIRL, y en efecto queda resuelto el contrato de trabajo que los unía por falta de los trabajadores, por lo que se condena a la Entidad Servis Sur EIRL pagar a los trabajadores señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], los derechos adquiridos a favor de: a) [redacted] a pagar tres (03) meses, por concepto de proporción del salario de navidad, en base a un salario de dieciséis mil cuatrocientos veintiocho pesos con 40/100 pesos (RD$16.428.40). b) Catorce días (14) de salario ordinario por concepto de vacaciones, en base a un salario de dieciséis mil cuatrocientos veintiocho pesos con 40/100 pesos (RD$16.428.40). c) Sesenta (60) días de salario ordinario por concepto la proporción de los beneficios de la empresa, en base a un salario de dieciséis mil cuatrocientos veintiocho pesos con 40/100 pesos (RD$16.428.40). d) [redacted] a pagar ochos (08) meses, por concepto de proporción del salario de navidad, en base a un salario de dieciséis mil cuatrocientos veintiocho pesos con 40/100 pesos (RD$16,428.40). e) Dieciocho días (18) de salario ordinario por concepto de vacaciones, en base a un salario de dieciséis mil cuatrocientos veintiocho pesos con 40/100 pesos (RD$16.428.40). f) Sesenta (60) días de salario ordinario por concepto la proporción de los beneficios de la empresa, en base a un salario dieciséis mil cuatrocientos veintiocho pesos con 40/100 pesos (RD$16.428.40). 2) [redacted] a pagar cinco (05) meses, por concepto de proporción del salario de navidad, en base a un salario de dieciséis mil cuatrocientos veintiocho pesos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0137755
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Servis Sur, EIRL
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

con 40/100 pesos (RD$16.428.40). h) Dieciocho días (18) de salario ordinario por concepto de vacaciones, en base a un salario de dieciséis mil cuatrocientos veintiocho pesos con 40/100 pesos ((RD$16,428.40)). i) Cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por concepto la proporción de los beneficios de la empresa, en base a un salario de veinticuatro mil novecientos pesos (RD$16,428.40). a) [redacted] a pagar Dieciocho días (18) de salario ordinario por concepto de vacaciones, en base a un salario de dieciséis mil cuatrocientos veintiocho pesos con 40/100 pesos (RD$16.428.40). b) Sesenta (60) días de salario ordinario por concepto la proporción de los beneficios de la empresa, en base a un salario de dieciséis mil cuatrocientos veintiocho pesos con 40/100 pesos (RD$16,428.40). c) [redacted] a pagar cinco (05) meses, por concepto de proporción del salario de navidad, en base a un salario de dieciséis mil cuatrocientos veintiocho pesos con 40/100 pesos ((RD$16.428.40). d) Dieciocho días (18) de salario ordinario por concepto de vacaciones, en base a un salario de dieciséis mil cuatrocientos veintiocho pesos con 40/100 pesos (RD$16,428.40). e) Cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por concepto la proporción de los beneficios de la empresa, en base a un salario de dieciséis mil cuatrocientos veintiocho pesos con 40/100 pesos (RD$16,428.40). **SEGUNDO:** Compensa las acostas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso. **Segundo medio:** Violación al sagrado derecho de defensa. **Tercer medio:** Omisión de estatuir o ponderar documentos. **Cuarto medio:** Falta de base legal. **Quinto**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0137755
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Servis Sur, EIRL
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Sexto medio:** Desnaturalización de los hechos y de documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, que sea declarado inadmisible el recurso de casación por no sobrepasar las condenaciones el monto de veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0137755
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Servis Sur, EIRL
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo por despido en fecha 10 de febrero de 2025, se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023, de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil novecientos noventa pesos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado a partir del día 1 de febrero de 2024, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$499,800.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó la decisión de primer grado y condenó a la actual parte recurrida al pago de los montos y conceptos siguientes: a favor de [redacted]: a) cuatro mil ciento siete pesos con 1/100 (RD$4,107.1), por 3 meses de la proporción del salario de Navidad; b) nueve mil seiscientos cincuenta y un pesos con 46/100 (RD$9,651.46), por 14 días de vacaciones; c) cuarenta y un trescientos sesenta y tres pesos con 4/100 (RD$41,363.4), por 60 días de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0137755
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Servis Sur, EIRL
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

participación en los beneficios de la empresa; a favor de [redacted]: a) diez mil novecientos cincuenta y dos pesos con 26/100 (RD$10,952.26) por 8 meses de la proporción del salario de Navidad; b) doce mil cuatrocientos nueve pesos con 02/100 (RD$12,409.02) por 18 días de vacaciones; c) cuarenta y un mil trescientos sesenta y tres pesos con 4/100 (RD$41,363.4) 60 días de la participación de los beneficios de la empresa; a favor de [redacted]: a) seis mil ochocientos cuarenta y cinco pesos con 16/100 (RD$6,845.16) por 5 meses de la proporción de salario de Navidad; b) doce mil cuatrocientos nueve pesos con 02/100 (RD$12,409.02) 18 de vacaciones; c) treinta y un mil veintidós pesos con 55/100 (RD$31,022.55) 45 días de la participación de los beneficios de la empresa; a favor de [redacted]: a) doce mil cuatrocientos nueve pesos con dos centavos (RD$12,409.02) 18 días de vacaciones; b) cuarenta y un mil trescientos sesenta y tres pesos con 4/100 (RD$41,363.4) 60 días de la participación de los beneficios de la empresa; a favor de [redacted]: a) seis mil ochocientos cuarenta y cinco pesos con 16/100 (RD$6,845.16) por 5 meses de la proporción del salario de Navidad; b) doce mil cuatrocientos nueve pesos con 02/100 (RD$12,408.02) por 18 días de vacaciones; c) treinta y un mil veintidós pesos con 55/100 (RD$31,022.55) por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0137755
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Servis Sur, EIRL
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

45 días de la participación de los beneficios de la empresa; para un total de doscientos setenta y cuatro mil ciento setenta y dos pesos con 52/100 (RD$274,172.52) suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

12. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0137755
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Servis Sur, EIRL
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 109-2025, de fecha 4 de diciembre de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

Rm